

RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS, EN LA FORMA PREVISTA EN EL DECRETO 54/2011, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUT NOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°18 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MORALEJA (CÁCERES). IA13/00523

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Solicitud del Promotor

Con fecha 3 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual N°18 de las Normas Subsidiarias de Moraleja (Cáceres)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

### Normativa aplicable

La *Modificación Puntual N°18 de las Normas Subsidiarias de Moraleja (Cáceres)*, está incluida en el ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 6 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan, resulta de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, determinando si debe someterse a evaluación ambiental conforme al procedimiento recogido en la sección 2ª del Título II del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

### Descripción del Plan

La *Modificación Puntual N°18 de las Normas Subsidiarias de Moraleja (Cáceres)*, tiene por objeto:

- Reclasificación del terreno denominado I-22, de 12.304 m<sup>2</sup>, actualmente clasificado como Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-ampliación de cementerio, a Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, categoría de los terrenos colindantes al mismo.
- Reclasificación del terreno denominado I-23, de 24.048 m<sup>2</sup>, actualmente clasificado como Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-plaza de toros, a Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, categoría de los terrenos colindantes al mismo.
- Reclasificación del terreno de superficie 2.271 m<sup>2</sup>, actualmente clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, a Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-ampliación de cementerio, denominándose I-30, contiguo al actual cementerio por su lindero norte

*Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente.*

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 8 de abril de 2013, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Desarrollo Rural (Servicio de Regadíos)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Salud Pública	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	
Ayuntamiento de Cilleros	
Ayuntamiento de Perales del Puerto	

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** valora que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las medidas correctoras que se incluyen en el informe:
  - La reclasificación del terreno I-23 de Suelo Urbano Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-plaza de toros, a Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, deberá excluir una franja de, al menos, 15-20 metros respecto a la Rivera de Gata (incluyendo como mínimo el arbolado y formaciones vegetales existentes en la ribera del cauce). Esta banda deberá quedar clasificada como SNUP en la categoría que corresponda a la protección ambiental de las Áreas Protegidas en el Planeamiento Municipal.
  - El instrumento de planeamiento deberá contemplar que esta zona se destinará a la protección ambiental del cauce, como hábitat natural y como corredor ecológico, y de las formaciones vegetales riparias autóctonas (especialmente fresnos, chopos y alisos) presentes y potenciales. De este modo, en esta zona deberán quedar limitados los usos incompatibles con esta finalidad.

- Se indicará, además, que cualquier proyecto o actividad no tradicional que pueda tener una afección significativa sobre el LIC deberá contar con un Informe de Afección a Red Natura 2000 favorable.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que las modificaciones de las NNSS no afectan a ningún monte gestionado por ese Servicio.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe donde considera que el Dominio Público Hidráulico de la Rivera de Gata debe excluirse del uso propuesto en la modificación. Asimismo constata que, aunque en principio no se prevé un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento, deberán evitarse, en su caso, derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudal bajo.
- **Dirección General de Desarrollo Rural (Servicio de Regadíos):** hace constar que la modificación afecta a diversas parcelas contenidas en el elenco de regadíos de la Zona Regable de Borbollón, reguladas por la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973*.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Sierra de Gata, ámbito en el que se incluye el término municipal de Moraleja.
- **Dirección General de Salud Pública:** no encuentra impedimentos a la modificación, en materia de sanidad mortuoria, siempre que el Ayuntamiento de la localidad garantice la existencia tanto de sepulturas vacías, como de terreno suficiente para su construcción en los próximos 25 años.

Asimismo, considera oportuno que se incluya en el apartado de Legislación sectorial, un espacio a la legislación sanitaria en el que estuviese incluido el *Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria*, toda vez que dicha modificación, afecta a un establecimiento que se rige por esta normativa.

Esta Dirección General de Medio Ambiente considera que, para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La *Modificación Puntual N°18 de las Normas Subsidiarias de Moraleja (Cáceres)* está incluida dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no

al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

#### ***Características del plan y ubicación***

*La Modificación Puntual N°18 de las Normas Subsidiarias de Moraleja (Cáceres)*, tiene por objeto:

- Reclasificación del terreno denominado I-22, de 12.304 m<sup>2</sup>, actualmente clasificado como Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-ampliación de cementerio, a Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, categoría de los terrenos colindantes al mismo.
- Reclasificación del terreno denominado I-23, de 24.048 m<sup>2</sup>, actualmente clasificado como Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-plaza de toros, a Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, categoría de los terrenos colindantes al mismo.
- Reclasificación del terreno de superficie 2.271 m<sup>2</sup>, actualmente clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadíos, a Suelo Urbano, de uso institucional y equipamiento: reserva-ampliación de cementerio, denominándose I-30, comprendido entre el muro norte del cementerio y un camino que se prolonga desde la calle Cuatro, delimitando un espacio con características propias de parcelas de labor y ganaderas.

#### ***Características de los efectos potenciales***

Analizadas las características de la modificación y la zona afectada, se considera que los cambios planteados no producen efectos ambientales de especial significación, siendo coherentes la ubicación y características del suelo afectado con el destino final propuesto.

No obstante, se deben tener en cuenta las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, excluyendo una franja de la Rivera de Gata, que deberá quedar clasificada como SNUP en la categoría que corresponda a la protección ambiental de las Áreas Protegidas en el Planeamiento Municipal.

Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en el suelo afectado por la modificación, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Paralelamente, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la

evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. por lo que:

#### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la *Modificación Puntual N°18 de las Normas Subsidiarias de Moraleja (Cáceres)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán tenerse en cuenta las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, excluyendo una franja de la Rivera de Gata, que deberá quedar clasificada como SNUP en la categoría que corresponda a la protección ambiental de las Áreas Protegidas en el Planeamiento Municipal.

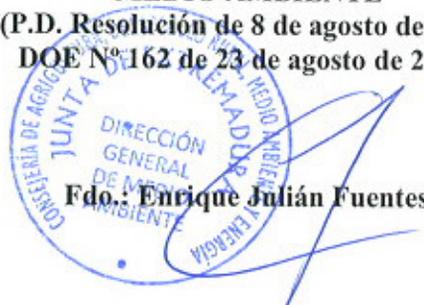
Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en el suelo afectado por la modificación, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Paralelamente, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 27 de mayo de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE N°162 de 23 de agosto de 2011)



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**